



Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

Informe de correspondencia y turno a Comisión: 18 de Septiembre de 2013.

Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Hacienda y Cuenta Pública.

Lectura del Dictamen: 8 de Octubre de 2013.

Decreto No. 349

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 89 / 5 de Noviembre de 2013





INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, 82 fracción I y 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance democrático de México, requiere de órganos de fiscalización provistos de las facultades necesarias para llevar a cabo de manera eficaz la supervisión del manejo de las finanzas públicas.

Resulta imprescindible para el desarrollo de nuestro estado implementar mecanismos que garanticen que el desempeño del gobierno se efectúe con estricto apego al presupuesto, a las metas y objetivos fijados y sobre todo a la legalidad, pues sólo mediante ello podremos robustecer la credibilidad en el quehacer gubernamental, aumentar la eficiencia y ganar competitividad, tal y como lo prevé el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, específicamente en el eje rector uno, "Un Nuevo Gobierno", que establece que la transparencia y rendición de cuentas serán herramientas valiosas para promover la honestidad en este gobierno.





En este sentido, es importante tomar en consideración lo acordado por los órganos auditores de la federación y de los estados en la primera y segunda reunión del Sistema Nacional de Fiscalización, de fechas 30 de noviembre de 2010 y del 5 de diciembre de 2011, donde reconocen la relevancia de las normas internacionales emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, comprometiéndose a adoptar normas de auditoría que permitan la homologación con las mejores prácticas internacionales establecidas en los International Standards of Supreme Audit Institutions (normas ISSAI), dentro de las cuales encontramos la Declaración de México sobre Independencia, que en su principio tercero dispone que los órganos de fiscalización deberán contar con un mandato suficientemente amplio y facultades discrecionales en el cumplimiento de sus funciones como lo son: la selección de los asuntos que serán auditados, la planificación, programación, ejecución, presentación de informes y seguimiento de sus auditorías, la organización y administración de sus oficinas, y el cumplimiento de aquellas decisiones que, de acuerdo a lo dispuesto en su mandato, conlleven la aplicación de sanciones.

Por ello, es necesario contar con instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ejercicio del gasto público, las cuales deben estar dotadas de las facultades necesarias a efecto de lograr la consecución de sus fines. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha labor se encuentra conferida al Poder Legislativo, quien la deposita en su entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, órgano técnico que goza de autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

Sin embargo, aún y cuando la Auditoría Superior es el órgano técnico que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Fiscalización





Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sus facultades se encuentran limitadas a las decisiones tomadas por el Congreso del Estado, circunstancia que impide el debido cumplimiento del principio de imparcialidad.

Esta iniciativa tiene por objeto dotar a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza de facultades necesarias para que mediante el ejercicio de ellas evalúe la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos de las diversas entidades, así como para que determine el grado de cumplimiento en la consecución de las metas plasmadas en los programas de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal y el efecto de la implementación de los mismos en las condiciones sociales, económicas y en su caso regionales, durante el periodo en el que se evalúen. Velando así porque el ejercicio presupuestal se vincule con los objetivos y prioridades establecidos en los planes estatal y municipal de desarrollo y garantizando en nuestro estado un crecimiento oportuno y ordenado.

Para lo anterior resulta imprescindible que el órgano superior de fiscalización en el estado, emita las recomendaciones y finque las responsabilidades y sanciones a que haya lugar conforme a las disposiciones de las leyes aplicables, sin la necesidad de que la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. Congreso del Estado realice dictamen alguno sobre el informe, o que éste se someta a la Consideración del Pleno del Congreso, por lo que a través de la presente reforma se propone eliminar lo relacionado a este procedimiento, salvaguardando la autonomía de la Auditoría Superior del Estado y, por consecuencia, otorgando autonomía en sus resoluciones.

Con estas acciones legales se asegura que tanto el proceso de fiscalización como las acciones legales que deriven de él, no sufrirán de interrupción o dilatación alguna, atendiendo con ello a los principios rectores de la fiscalización de posterioridad, anualidad, inmediatez, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad,





transparencia, oportunidad, congruencia, suficiencia financiera, independencia y objetividad, refrendándose el compromiso del presente gobierno de constituir uno ordenado, preocupado por el ejercicio responsable de los recursos públicos y que tenga como base para la toma de decisiones la planeación estratégica, haciendo de Coahuila un estado líder en transparencia y rendición de cuentas orientada a la búsqueda del bienestar individual y colectivo.

Además de lo antes señalado, con el propósito de eficientar la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y obtener resultados definitivos, la presente reforma plantea la ampliación del plazo para la presentación del referido informe del resultado, así como la modificación en la entrega de los informes de avance de gestión financiera que rinden las entidades públicas, estableciéndose que deberán ser presentados dentro del mes siguiente al periodo correspondiente, disposición que les permite contar con un plazo adecuado y, a su vez, les brinda certeza sobre su presentación. Afín a dicho propósito, la presente plantea la reserva de la información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización.

Así mismo, en seguimiento a los propósitos establecidos en el párrafo que antecede, la presente iniciativa incluye nuevos conceptos de revisión por parte de la Auditoría Superior a efecto de medir el cumplimiento de los planes estatal y municipales de desarrollo y estar en posibilidades de evaluar los logros alcanzados por las entidades estatales y municipales en temas de relevancia social, tales como la evaluación de la reducción de los índices de pobreza, el cual es un compromiso que deben tener todas las entidades que ejercen recursos públicos.

Ahora bien, toda vez que actualmente el ejercicio de los recursos públicos debe sujetarse, entre otras disposiciones, a las contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es importante que las entidades públicas cuenten con los sistemas de





contabilidad gubernamental establecidos en dicho ordenamiento. En ese tenor, la presente reforma establece que la entidad de fiscalización local tendrá facultades para apoyar en ese rubro a las entidades que así lo requieran, mediante la prestación de servicios con cargo a su presupuesto.

Por otro lado, dado el extenso número de entidades que fiscaliza la Auditoría Superior, surge la necesidad de establecer mecanismos que coadyuven con la labor de fiscalización de cada entidad. En atención a ello, esta iniciativa sugiere la atribución del órgano técnico de fiscalización de contratar profesionales de auditoría independientes con las aportaciones recibidas por cada entidad revisada.

Finalmente, es importante señalar que todo ordenamiento jurídico, en aras de alcanzar su debida observancia, debe prever mecanismos de coerción que permitan hacer efectivas las resoluciones por parte de las instancias encargadas de su aplicación. En el caso concreto, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no es la excepción, sin embargo, debe considerarse conveniente el aumento del importe de las multas impuestas por el incumplimiento a las disposiciones de dicha ley, con el afán de comprometer a los funcionarios públicos de las entidades y de la propia Auditoría Superior a su estricta observancia. Además, con el propósito de brindar certeza a las entidades públicas y los funcionarios que observan debidamente las disposiciones legales aplicables, esta iniciativa prevé que la Auditoría Superior, una vez concluido el proceso de revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y agotados los procedimientos conducentes, haga del conocimiento de las entidades correspondientes, que no se encuentran sujetas a responsabilidades de tipo resarcitoria o penal, por haber cumplido cabalmente con sus funciones.





Con base en los criterios y consideraciones antes expuestos, me permito presentar ante este Honorable Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO ÚNICO .- Se REFORMAN: el artículo 3, la fracción III del párrafo 2 del artículo 4, el artículo 14, el artículo 17, el párrafo 2 del artículo 18, el párrafo 1 y las fracciones I, II y III del mismo párrafo del artículo 19, la fracción II del párrafo 2 del artículo 21, el artículo 23, el párrafo 1 del artículo 25, la fracción XIV del párrafo 1 del artículo 27, el artículo 31, el párrafo 1 del artículo 32, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, el párrafo 1 y la fracción II del mismo párrafo del artículo 33, el párrafo 1 del artículo 34, la fracción IV del artículo 36, el párrafo 1 del artículo 37, el párrafo 2 del artículo 49, el párrafo 1 del artículo 57, el párrafo 1 del artículo 70, el artículo 76, la fracción I del párrafo 1 del artículo 84, el párrafo 1 del artículo 92, las fracciones III, IV, V, VI, VIII, XXIII y XXIV del artículo 97, la fracción XVI del apartado B del artículo 100, la fracción V del párrafo 1 del artículo 107, la fracción V del artículo 113 y el artículo 116; se ADICIONAN: el párrafo 3 al artículo 20, la Sección Primera denominada "DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES" al Capítulo II del Título Tercero, el párrafo 2 al artículo 32, la Sección Segunda denominada "DEL PLIEGO DE RECOMENDACIONES" al Capítulo II del Título Tercero, el artículo 32-A, los párrafos 2 y 3 del artículo 37, las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 97, el artículo 97-A, la Sección Cuarta denominada "DE SU PATRIMONIO" al Capítulo I del Título Octavo, así como los artículos 98-A y 98-B que la conforman; se **DEROGAN**: las fracciones VIII y IX del párrafo 1 del artículo 33, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 34, la fracción X del apartado A del párrafo 1 del artículo 100, la fracción IV del párrafo 1 del artículo 113, de





la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 3.

- 1. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:
- I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- II. Auditor Superior: el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- III. Comisión: la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Congreso: el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Cuenta pública: el informe que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios establecidos y con base en los programas aprobados.
- **VI. Entidades:** los Poderes, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los





mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;

VII. Estado: el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Gestión financiera: la actividad de las entidades respecto de la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos que éstas utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una cuenta pública en los términos de las disposiciones legales aplicables;

- **IX.** Información reservada: toda aquélla información y/o documentación utilizada y generada en el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, así como la que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal, con excepción de la contenida en el informe del resultado;
- X. Informe de avance de gestión financiera: el informe trimestral que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;





- **XI. Informe del resultado:** el documento que contiene el resultado de la revisión de las cuentas públicas llevada a cabo por la Auditoría Superior y presentado al Congreso, por conducto de la Comisión;
- XII. Instancias de control competentes: tienen este carácter, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, los órganos internos de control o cualquier instancia que lleve a cabo funciones de control, fiscalización, vigilancia o similares;
- XIII. Ley: la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIV. Municipios: Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. Planes: Plan Estatal o Municipal de Desarrollo;
- **XVI.** Pliego de observaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las observaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, así como las recomendaciones o acciones que procedan para que las observaciones puedan ser solventadas;
- **XVII.** Pliego de recomendaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las recomendaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, con el propósito de que sean atendidas por las entidades;

XVIII. Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;





- **XIX. Proceso concluido:** aquél que las entidades reporten como tal en la cuenta pública y en los informes de avance de gestión financiera, con base en el gasto devengado y conforme a la estructura programática autorizada;
- **XX. Proceso de fiscalización:** el comprendido desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer trimestre del ejercicio correspondiente, hasta la presentación del informe del resultado;
- **XXI. Programas:** serie ordenada de ideas, operaciones y/o actividades necesarias para llevar a cabo un proyecto que contenga metas específicas, susceptibles de valorarse mediante indicadores y que se encuentren contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de las entidades;
- **XXII.** Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- **XXIII.** Responsabilidad resarcitoria: la responsabilidad directa, solidaria o subsidiaria, que por acción u omisión de los servidores públicos y los particulares, personas físicas y personas morales, provoquen un menoscabo en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, y tiene como consecuencia la imposición de sanciones resarcitorias por los daños y perjuicios causados;
- XXIV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- **XXV.** Servidores públicos: los descritos como tales en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores





Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás disposiciones aplicables; y

XXVI. Sistema de contabilidad gubernamental: el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos para registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, para generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 4.

1. . . .

2. . . .

I a II. . . .

III. El desempeño en el cumplimiento de los planes y programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y su efecto en las condiciones sociales y económicas de cada entidad, y en su caso regionales, durante el periodo que se evalúen;

IV a XI. . . .

Artículo 14.

1. La cuenta pública es el documento que las entidades tienen obligación de rendir al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación,





administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios establecidos y con base en los planes y programas aprobados.

Artículo 17.

1. La Auditoría Superior emitirá las normas y procedimientos para la práctica de auditorías, con base en las modalidades y alcances de fiscalización previstos en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, observando en todo momento la aplicación estricta de las normas de información financiera, los objetivos de los planes aprobados, así como la demás normatividad y disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.

1. . . .

2. Así mismo, por los cuatro trimestres del año, las entidades presentarán ante el Congreso sendos informes de avance de gestión financiera, los que contendrán la información descrita en el artículo 21 de esta ley. Estos informes se presentarán con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior dentro del mes inmediato posterior al periodo que corresponda la información.

3. . . .

4. . .

Artículo 19.





- 1. La no presentación, así como la presentación inoportuna y/o incompleta de la cuenta pública o de los informes de avance de gestión financiera, dará lugar a las siguientes sanciones:
- I. Multa de 300 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a el o los responsables de su presentación.

Así mismo, sin perjuicio de la multa impuesta, la Auditoría Superior requerirá a el o los responsables para que subsanen la omisión o deficiencias antes mencionadas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de que el o los responsables no subsanen la omisión o deficiencias requeridas dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior.
 - Además, sin perjuicio de las multas impuestas, en caso de incumplimiento al requerimiento se requerirá al superior jerárquico de el o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias requeridas dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- III. Separación definitiva del cargo público, cuando el o los responsables se hayan hecho acreedores a la sanción prevista en la fracción I de este artículo e incurran nuevamente en la no presentación o la presentación inoportuna y/o incompleta de las cuentas públicas o de los informes de avance de gestión financiera.





Además, la Auditoría Superior requerirá al superior jerárquico de el o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias advertidas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

2
Artículo 20.
1 a 2
3. Además de lo anterior, la cuenta pública deberá contener el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos correspondientes.
Artículo 21.
1
2
L
II. El avance en el cumplimiento de los planes y programas con base en los indicadores aprobados en los presupuestos correspondientes;
3.
Artículo 23.





1. De la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones y recomendaciones, en cuyo caso deberán notificarse a las entidades, con el propósito de que dichas observaciones se integren al informe del resultado, en caso de no ser solventadas.

Artículo 25.

1. Los actos administrativos y resoluciones que emita la Auditoría Superior se presumirán legales y deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

I a IV....

2. . . .

Artículo 27.

1. . . .

la XIII. . . .

XIV.Con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria, la Auditoría Superior emitirá, en su caso, el pliego de observaciones, así como el pliego de recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán a la entidad visitada quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros, registros o demás evidencia que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos.

XV. ...





Artículo 31.

1. Una vez concluida la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, la Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley formulará y notificará, en su caso, a las entidades los pliegos de observaciones y los pliegos de recomendaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas. En los pliegos de observaciones se cuantificará el importe de las observaciones detectadas que sean causa de responsabilidad.

SECCIÓN PRIMERA DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES

Artículo 32.

- 1. Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles deberán solventar los pliegos de observaciones ante la Auditoría Superior. En caso de que las entidades no presenten información, documentación o demás evidencia para solventar dichos pliegos, los hechos u omisiones consignados en los mismos se tendrán por consentidos; asimismo, se impondrán las sanciones establecidas en esta ley.
- 2. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para solventar las observaciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades administrativas; iniciará los procedimientos de responsabilidades resarcitorias; presentará denuncias y querellas en contra de servidores públicos o particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





SECCIÓN SEGUNDA DEL PLIEGO DE RECOMENDACIONES

Artículo 32-A

- **1.** Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles deberán atender los pliegos de recomendaciones ante la Auditoría Superior.
- 2. Cuando los pliegos de recomendaciones no sean atendidos, dentro del plazo señalado o que la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para atender las recomendaciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades a que haya lugar.
- **3.** La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

CAPÍTULO III DEL INFORME DEL RESULTADO

Artículo 33.

1. El Informe del resultado se presentará a más tardar el día 15 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. . . .





II. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los planes y programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

III a VII. . . .

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

Artículo 34.

- 1. La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, dentro del informe del resultado, de los pliegos de observaciones y de los pliegos de recomendaciones que se hubieren determinado, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de las sanciones respectivas, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 2. Se deroga.
- 3. Se deroga.
- 4. Se deroga.





_				~ ~
Λ	rtı	\sim 1	ıΙΛ	36.
_	I LI	L	ш	JU.

1. ...

I a III...

IV. Recomendaciones de desempeño: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de dar cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados.

Artículo 37.

1. Si de la revisión y fiscalización se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, la Auditoría Superior procederá a:

I a V. . . .

2. De no existir hechos o conductas que pudieran producir daños y/o perjuicios en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, como resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, la Auditoría Superior comunicará mediante oficio dicha circunstancia a la entidad correspondiente, sin perjuicio de llevar a cabo la promoción de responsabilidades administrativas a que se refiere la fracción II del párrafo anterior de este artículo.





3. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderán como hechos o conductas que no producen daños y/o perjuicios en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, aquellos que no sean susceptibles de dar inicio al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como aquellos que no constituyan delito.

Artículo 49.
1
2. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que hubieran sido realizadas.
3

Artículo 57.

1. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior advierte conductas de servidores públicos que pudieran ser hechos constitutivos de delitos, presentará ante la autoridad competente las denuncias y/o querellas correspondientes y, en su caso, promoverá las acciones de responsabilidad administrativa a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. . . .

Artículo 70.





1. Para los efectos de lo previsto en el artículo 67, fracción XXXIV, inciso a), último párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones, durante el ejercicio fiscal en curso, de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus instancias de control competentes lleven a cabo dichas revisiones. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades.

2. . . .

Artículo 76.

1. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 74 de esta ley, la instancia de control competente, sin causa justificada, incumple en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. Su reincidencia se podrá sancionar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 84.

1. . . .





I. Multa de 300 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.
II
Artículo 92.
1. La Auditoría Superior, al imponer sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones, deberá tener en cuenta lo siguiente:
I a IV
Artículo 97.
1
I a II
III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físico

y financiero de los programas autorizados, así como la consecución de los objetivos fijados en los planes, atendiendo a los indicadores establecidos en las disposiciones aplicables;

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto de las entidades fiscalizadas y los demás establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de verificar el desempeño de acuerdo con los indicadores y





cualquier otro recurso metodológico que a su juicio permita cumplir con lo dispuesto en esta fracción;

- V. Evaluar la legalidad de los actos que realicen las entidades en el ejercicio de los recursos públicos y calificar la evaluación de los índices de pobreza en los municipios, de acuerdo a los planes, programas y acciones implementados, de conformidad con los indicadores establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Organización de las Naciones Unidas y demás instituciones nacionales e internacionales.
- VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, custodiado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados en su presupuesto, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

VII. . . .

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados;

IX a XXII. . . .

XXIII. Verificar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información. Así mismo, podrá sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de





lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;

XXIV. Llevar un registro de los profesionales de auditoría independientes que presten sus servicios a las entidades:

XXV. Dar crédito al resultado de las revisiones efectuadas por profesionales de auditoría independientes, previa evaluación de los papeles de trabajo y demás elementos que comprueben la debida realización de los servicios convenidos.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior serán contratados y liquidados por la Auditoría Superior, con aportaciones recibidas de cada entidad revisada;

XXVI. Brindar a las entidades servicio de implementación, capacitación y sostenimiento del sistema de contabilidad gubernamental; y

XXVII. Las demás que le sean conferidas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97-A

1. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoría Superior tendrá competencia territorial en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN CUARTA
DE SU PATRIMONIO





Artículo 98-A

- 1. El patrimonio de la Auditoría Superior se integrará por:
- Los ingresos que se le asignen en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado;
- **II.** Las aportaciones que reciba por parte de las entidades;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal o municipal;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen, para el cumplimiento de su objeto, el gobierno federal, estatal o municipal, así como aquellos que adquiera por cualquier título; y
- V. Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 98-B

- **1.** Las entidades aportarán hasta el 0.5% de sus ingresos totales a la Auditoría Superior para cubrir las erogaciones de implementación, capacitación y sostenimiento del sistema de contabilidad gubernamental.
- 2. Las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior serán retenidas a las entidades por la Secretaría y enteradas mensualmente a la Auditoría Superior.





Artículo 100.
1
A
I a IX
X. Se deroga.
XI a XVII
B
I a XV
XVI. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe del resultado a más tardar el día 15 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y hacer público dicho informe;
XVII
XVIII
Artículo 107.
1





lal	V
V.	Abstenerse de presentar sin causa justificada el informe del resultado al que se refiere el artículo 33 de esta ley;
VI a	VIII
2	· ·
Artí	culo 113
1	
lal	II
IV.	Se deroga.
V.	Recibir de la Auditoría Superior el informe del resultado;
VI a	XIV
Artí	culo 116.

1. La Auditoría Superior tendrá acceso a la información y/o documentación que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado y/o confidencial, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de





los recursos públicos y tendrá la obligación de mantener la misma reserva de acuerdo con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi más alta consideración.

Saltillo, Coahuila; a 12 de septiembre de 2013.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ